

DECRETO-LEY Nº 11.773

La Plata, 16 de julio de 1956.

Visto el expediente 2.625 - 16.445/956, del Ministerio de Educación, por el cual se eleva el proyecto de reglamentación para la Dirección de Asistencia Médica y Social, dependiente de dicho Departamento; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto - Ley 3.497, de fecha 22 de diciembre de 1955, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el siguiente Reglamento para la Dirección de Asistencia Médica y Social, dependiente del Ministerio de Educación:

REGLAMENTO PARA LA DIRECCION DE ASISTENCIA MEDICA Y SOCIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION

CAPITULO I

Dependencia y funciones

Art. 1º La Dirección de Asistencia Médica y Social, del Ministerio de Educación, a que se refiere el artículo 1º del Decreto - Ley número 3.497, de fecha 22 de diciembre de 1955, dependerá administrativamente de la Dirección General en lo Administrativo del citado Departamento de Estado y cumplirá sus funciones y cometido de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor y las que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 2º La Dirección de Asistencia Médica y Social tendrá a su cargo, de acuerdo con sus posibilidades económico financieras, la organización, contratación y/o prestación de los siguientes servicios para el personal del citado Ministerio, que se menciona en el artículo 2º del Decreto-Ley 3.497/55, dentro o fuera del territorio de la Provincia, en la forma que se dispone en el presente Reglamento:

- a) Asistencia Médica;
- b) Asistencia Odontológica;
- c) Servicio de Farmacia y Laboratorio.

Art. 3º La Asistencia Médica comprenderá: Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Cardiología, Otorrinolaringología, Oftalmología, Obstetricia, Ginecología, Tisiología, Dermatosifilografía, Génito - Urinaria, Neuropsiquiatría, Auxiliares de Diagnóstico y Auxiliares de Tratamiento.

Otros servicios no especificados en esta enumeración pero que supongan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, del Decreto-Ley referido.

Art. 4º La Asistencia Odontológica comprenderá diagnóstico, orientación y limpieza bucodental, tratamiento de caries

y obturaciones, cirugía y exodoncia (extracciones); Rayos X y Fisioterapia.

Art. 5º Servicio de Farmacia comprenderá el suministro de todos aquellos medicamentos recetados por los facultativos de la Dirección de Asistencia Médica y Social, en las condiciones que al efecto se establezca.

Art. 6º Servicio de Laboratorio comprenderá: Análisis Clínico.

CAPITULO II

Personal beneficiario. Afiliados.

Art. 7º Serán beneficiarios y por tanto tendrán derecho a los servicios asistenciales que preste la Dirección de Asistencia Médica y Social, el personal del Ministerio de Educación comprendido en el artículo 2º del decreto-ley número 3.497/55, en las condiciones siguientes:

a) *Afiliado en servicio activo*: Su afiliación es obligatoria y se producirá automáticamente desde su ingreso a la administración escolar, cualquiera sea la forma de remuneración o contratación de sus servicios, y comprende:

1º *Personal efectivo*, con cargo de Presupuesto.

2º *Personal jornalizado*, permanente o transitorio, cuyo sueldo o remuneración se abone con imputación a partidas especiales.

3º *Personal cualquiera* sea su categoría, forma de remuneración o contratación de sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto-ley que se reglamenta.

b) *Afiliado voluntario*. Podrá ingresar voluntariamente como afiliado de la Dirección de Asistencia Médica y Social, el agente que se haya jubilado como empleado en el Ministerio de Educación de la Provincia, en cuyo caso dicha Dirección percibirá la correspondiente cuota en la forma establecida en el artículo 4º del decreto-ley número 3.497/55, mediante las gestiones administrativas que corresponda ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Art. 8º Los jubilados que soliciten su ingreso durante el corriente año deberán abonar sus cuotas —en las condiciones preestablecidas— desde el 1º de enero de 1956 y tendrán derecho a los beneficios asistenciales a partir del 1º de agosto del mismo año. A partir de esta última fecha la prestación de los servicios será inmediata para todos los afiliados voluntarios desde el momento de su ingreso.

Art. 9º Los afiliados voluntarios que renuncien podrán reincorporarse a la Dirección de Asistencia Médica y Social, en el mismo carácter, abonando las cuotas respectivas desde la fecha de la renuncia hasta la de su nuevo ingreso.

Art. 10º El personal comprendido en las disposiciones de este Reglamento dejará de pertenecer como afiliado a la Dirección de Asistencia Médica y Social del Ministerio de Educación cuando cese en sus funciones y/o servicios, por cesantía, renuncia, vencimiento de término o plazo de contratación de servicios, etc., con excepción del personal que se retire para acogerse a la jubilación, en cuyo supuesto continuará automáticamente como afiliado, debiendo la citada Dirección, promover las actuaciones pertinentes ante el Instituto de Previsión Social para el oportuno ingreso de las cuotas correspondientes a partir de la cesación en el respectivo cargo.

CAPITULO III

Recursos, fondos, etc.

Art. 11º Los gastos que demande la prestación de los servicios previstos en este Reglamento y/o los que pudieran establecerse más adelante, serán cubiertos en la forma prescripta en el decreto-ley número 3.497/55, y con los recursos que pudieran arbitrarse más adelante para el mejor cumplimiento de los fines asignados a la Repartición mencionada.

Art. 12º La administración e inversión de los fondos por parte de la Dirección de Asistencia Médica y Social se efectuarán ateniéndose en un todo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 13º La cuenta especial a que se refiere el artículo 3º del decreto-ley 3.497, de fecha 22 de diciembre de 1955, se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre de "Ministerio de Educación, Dirección de Asistencia Médica y Social", orden: "Director o Secretario, y Tesorero o Subtesorero".

CAPITULO IV

Estructuración y funciones de la Dirección de Asistencia Médica y Social

Art. 14º La Dirección de Asistencia Médica y Social como organismo dependiente de la Dirección General en lo Administrativo del Ministerio de Educación, a fin de asegurar la prestación de los servicios asistenciales, adoptará la organización y estructuración interna que resulte más adecuada de acuerdo con sus posibilidades y naturaleza de los respectivos servicios.

Art. 15º Estará integrada la referida Dirección por un Director y el personal administrativo y técnico que se le asigne. El director es el jefe inmediato y responsable directo de la marcha administrativa y asistencial de la Institución, y además de las funciones y responsabilidades que implican el ejercicio del cargo, dentro del orden jerárquico, le corresponde:

a) Dar cumplimiento a las resoluciones y directivas que le imparta la Dirección General en lo Administrativo.

- b) Ejercer la superintendencia sobre los organismos de la Dirección.
- c) Resolver los asuntos administrativos observando fielmente las disposiciones legales y reglamentarias en vigor y directivas de la Superioridad.
Suscribir el despacho de la Dependencia.
- d) Fiscalizar los documentos que signifiquen obligaciones, pagos o contratos, siendo responsable directo de los perjuicios que pudieran derivarse del incumplimiento de esta norma.
- e) Elevar a la Dirección General en lo Administrativo para su ulterior consideración y resolución la forma y sistema de contratación que estime necesaria para la prestación de los servicios asistenciales, así como también el régimen de aranceles.
- f) Proponer a la Dirección General en lo Administrativo la designación del personal arancelado y las contrataciones que fueren necesarias para la prestación de los servicios asistenciales.
- g) En casos especiales podrá alterar los aranceles vigentes, atendiendo las necesidades de los afiliados, debiendo dar cuenta a la Dirección General.
- h) Ejercer toda otra función que signifique un acto de administración o superintendencia dentro de la repartición a su cargo, así como también realizar todos aquellos trámites necesarios para que la prestación de los servicios se efectúe en la mejor forma posible.

Art. 2º La Dirección de Asistencia Médica y Social deberá elevar dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente, los contratos que hubiere celebrado la repartición con anterioridad, a los fines que correspondiere.

Art. 3º Autorízase al Ministerio de Educación a contratar en forma directa y de acuerdo con el sistema que adopte dicho Departamento, a personal arancelado con destino a la Dirección de Asistencia Médica y Social. Las respectivas remuneraciones serán fijadas en el momento de procederse a la contratación de los servicios en base al arancel que se apruebe conforme a lo establecido en el artículo 15º, inciso e) del presente Reglamento.

Art. 4º El importe de las retribuciones correspondientes al personal arancelado será atendido con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Asistencia Médica y Social y por intermedio de la misma.

Art. 5º El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios, en los departamentos de Educación y de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Educación a sus efectos, previa notificación del señor Fiscal de Estado.

BONNECARRERE.

E. Z. DE DECURGEZ, E. CORTÉS.